

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACION PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° **134-0151** del 12 de julio de 2017, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 30.386.602, para las aguas residuales domésticas generadas en el "**HOTEL Y RESTAURANTE NARANJAL**", en beneficio del predio identificado con FMI 018-11781, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia.

Que en el artículo tercero de la citada Resolución N° **134-0151** del 12 de julio de 2017, se requirió a la interesada para que cumpliera con la siguiente obligación:

"(...)"

**1. En un término de treinta (30) días hábiles:**

- *Adecuar la trampa de grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales del hotel, ya que está presentando problemas de inundación debido a que se encuentra ubicada por debajo del nivel del pozo.*

"(...)"

Que a través del Oficio con Radicado N° **CS-07735-2022** del 03 de agosto de 2022, la Corporación en virtud de las funciones de control y seguimiento, requirió a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, para que presentara cumplimiento a las obligaciones pendientes solicitadas por la Corporación a través de la Resolución N° **134-0151** del 12 de julio de 2017.

Que a través de informe de control y seguimiento N° **IT-07098-2022 del 10 de noviembre de 2022**, el cual se evaluó la caracterización del vertimiento generado en los STARD del "**HOTEL Y RESTAURANTE NARANJAL**", se verificó el cumplimiento de las demás obligaciones del permiso de vertimientos otorgado en beneficio del hotel, en el cual se estableció entre otros aspectos lo siguiente:

(...)

- A través de la Resolución N°134-0151 del 12 de julio de 2017 y lo reiterado en Oficio CS-07735 del 03 de agosto de 2022, se ha requerido a la señora Amparo Jiménez Ramírez, para que adecue la trampa de grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales del hotel, ya que está presentando problemas de inundación debido a que se encuentra ubicada por debajo del nivel del pozo, lo cual a la fecha no ha dado cumplimiento. (subrayado y negrilla intencional)

(...)

Que mediante la Resolución con Radicado N° **RE-04569-2022** del 24 de noviembre de 2022, se le impuso una Medida preventiva de Amonestación Escrita a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, y adicionalmente en su artículo segundo le requirió para que diera cumplimientos a la obligación establecida por la Corporación en el artículo tercero de la Resolución N° **134-0151** del 12 de julio de 2017 y reiterada a través del Oficio con Radicado N° **CS-07735-2022** del 03 de agosto de 2022.

Que a la fecha no hay evidencia física de que en la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, hubiera adecuado la trampa de grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales del Hotel y Restaurante Naranjal, por lo que, se considera pertinente ordenar la apertura de una indagación preliminar y realizar una visita al sitio de interés, con el fin de determinar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-07098-2022** del 10 de noviembre de 2022 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

### PRUEBAS

- Oficio con Radicado N°CS-07735-2022 del 03 de agosto de 2022
- Informe Técnico que evalúa información de Control y Seguimiento N° IT-07098-2022 del 10 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir indagación preliminar **AMBIENTAL** contra la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 30.386.602, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, ordénese al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la práctica de la siguiente prueba:

1. Realizar visita técnica al hotel y restaurante Naranjal, en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, con el fin de verificar si se realizó

adecuación de la trampa de grasas del sistema de tratamiento de aguas residuales del Hotel y Restaurante Naranjal.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **AMPARO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 30.386.602.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO**  
**JEFE OFICINA JURÍDICA**

Expediente: 056600427736

Fecha: 13/03/2023

Proyectó: Judicante Valentina Urrea Castaño

Revisó: Abogada Ana María Arbeláez Zuluaga

Dependencia: Recurso Hídrico